

Estados-Unidos por deudas procedentes de contratos, por ministraciones y por dinero prestado á México. (Caso de Hargous, &c. Véase tambien la lista anexa de decisiones dadas conforme á aquel tratado).

Así, pues, ambos gobiernos habian interpretado las palabras de la convencion, y habian ajustado su política y su práctica á incluir las peticiones por deudas procedentes de contratos, en su arreglo internacional de demandas privadas, haciendo un arreglo completo y definitivo de todas las reclamaciones procedentes de tales deudas ó de cualquier otro motivo, formuladas por ciudadanos de los Estados-Unidos contra Mexico, hasta el 2 de Febrero de 1848. Este arreglo, digo, fué completo y definitivo. Ahora nuestra convencion, en los mismos términos, retrocede á aquel período, 2 de Febrero de 1848, de anterior arreglo completo y definitivo y provee otro arreglo completo y definitivo diciendo: toda reclamacion procedente de acontecimientos anteriores al primero de Febrero de 1869, ya sea que se presente ó no, será desechada para siempre, y por lo tanto inadmisibile en lo futuro. Sin embargo, se nos dice que este no es un arreglo completo y definitivo de todas las reclamaciones, &c., sino que una grande é importante clase de ellas, admitidas segun las otras convenciones, se ha dejado para quejarse de negligencia é injusticia y causar dificultades en lo venidero entre ambos países. Arreglar el caso es decidirlo. El argumento especial en apoyo de la exclusion, lo facilita «extraoficialmente.» E. Pechine Smith al Sr. Romero, y consiste en algunas declaraciones de anteriores secretarios de Estado de los Estados-Unidos, en que dicen que no habia sido la práctica de aquel gobierno presentar por la vía di-

plomática, ni pedir el pago de reclamaciones de sus ciudadanos por deudas en que habian incurrido gobiernos extranjeros.

Ya se ha demostrado lo completamente inconducente que esto es para la investigacion que estamos haciendo, es decir, cuál ha sido la práctica de los Estados-Unidos en el arreglo de reclamaciones de sus ciudadanos contra México, por medio de las convenciones relativas, y quien lo dude puede convencerse leyendo esos documentos, (and who so runs may read.

Pero no nos faltan pruebas importantes, que no se fundan en los términos de la convencion, respecto de lo que las partes quisieron significar al incluir, como completa y definitivamente arregladas, todas las reclamaciones por perjuicios, &c., de 2 de Febrero de 1848 á 1º del mismo mes de 1869. Las declaraciones tanto de Mr. Seward como del Sr. Romero dan luz acerca de la naturaleza de estas reclamaciones.

En Abril de 1861, Mr. Seward escribe al Sr. Corwin, ministro de los Estados-Unidos en México, que habia encontrado sus archivos llenos de quejas contra el gobierno mexicano «por violacion de contratos, expoliaciones y crueldades cometidas en ciudadanos americanos, &c.,» y aunque Mr. Seward dice que el presidente no tiene intencion de dar curso inmediatamente á estas reclamaciones, da sin embargo instrucciones á Mr. Corwin de que haga presente al gobierno mexicano que aquellas que se encuentran justas «serian presentadas á su debido tiempo, urgiendo porque fuesen tomadas en consideracion.»

(Correspondencia dip., part. 1ª 1861-pág. 65).

En esto se ve un aviso claro dado por Mr. Seward al

gobierno mexicano, por conducto de Mr. Corwin de que se habian presentado por ciudadanos de los Estados-Unidos reclamaciones procedentes de contrato y que, á su debido tiempo, serian sometidas y se urgiria por su resolucion.

Pero el despacho demuestra tambien de una manera concluyente que Mr. Seward sabia que existian dichas reclamaciones contra México, y que tenia intencion de presentarlas y de urgir por su resolucion á su debido tiempo.

Esto fué en 1861, ántes de la intervencion francesa, cuya gran calamidad aconteció despues de la primavera de 1863, para la que México estaba sin preparativo alguno.

México no tenia crédito ni recursos, fuera de los que el valor y la desesperacion podian facilitar. En aquella época, el Sr. Romero era ministro de México en Washington y, lleno de energía y de celo, hizo uso de su influencia tanto oficial como personal para ayudar á su país haciéndole cobrar crédito entre los ciudadanos de los Estados-Unidos. De esta manera y por otros medios se obtuvo considerable ayuda en el crédito del gobierno mexicano de los Estados-Unidos, y entre otros, de los reclamantes en este caso.

Por consiguiente, al terminar la lucha con Francia, se habian multiplicado las reclamaciones contra México; y los archivos del departamento de Estado que ántes estaban llenos, despues se desbordaban. Las quejas por violaciones de contratos que comparativamente eran pocas en 1861, habian tomado importancia y constituian no solo una molestia para el departamento de Estado, sino que en realidad eran peligrosas á las relaciones amistosas de los dos países.

El Sr. Romero tomó interes en el pago de esas deudas. El habia ayudado á contraerlas y muchos lo veian á fin de que se llegase á un arreglo favorable y se les pagasen. Con nada de esto cumplió.

Finalmente fué nombrado plenipotenciario por el Presidente Juarez, y vino á los Estados-Unidos en el verano de 1868 y allí negoció nuestra convencion con Mr. Seward firmándola el 4 de Julio de aquel año.

Ahora veremos lo que dice acerca de sus intenciones y de la interpretacion que dió á la convencion segun se expresa en ella, con relacion á las deudas por contratos contra su gobierno.

En una carta que dirigió de la ciudad de México, en 42 de Octubre de 1868, al general Sturm, que estaba en Nueva York, quien se habia mostrado muy activo en procurar recursos para México, y quien reclamaba algunas de esas deudas por ministraciones que habia hecho, dice el Sr. Romero:

«Mi deseo es que de buena fé queden arregladas las reclamaciones de todos los americanos que de alguna manera nos ayudaron durante la guerra con los franceses.

«Uno de mis principales objetos al ir á Washington el verano pasado, fué el de llegar á un arreglo sobre este punto, con el gobierno de los Estados-Unidos.

«Afortunadamente conseguimos nuestro objeto y vd. conoce el tratado que se firmó que es casi el mismo que vd. se proponia en la junta del hotel de la 5ª Avenida. (Véase esta carta en el caso núm. 675 de Sturm contra México, cuaderno impreso, pag. 235.)

Esta es una declaracion explicita de que visitó los Estados-Unidos con el fin de entrar en explicaciones con el

gobierno de aquel país para el arreglo de las reclamaciones de todos los americanos que, de alguna manera, hubieran ayudado á México, durante la guerra con los franceses, y que afortunadamente habia logrado su objeto al firmar el tratado que es nuestra convencion;

Con esto quiso decir el Sr. Romero que dichas reclamaciones estaban consideradas en el tratado y que sabia que provenian de contratos por efectos vendidos y recibidos, por servicios y por préstamos de dinero, &c.

Demuestra al mismo tiempo que su objeto fué el que quedasen arregladas por medio de la convencion, así como su creencia de que lo habia conseguido. En consecuencia el Sr. Romero advirtió en seguida á los interesados que presentasen sus reclamaciones procedentes de deudas ante esta comision, contándose entre otros, á los reclamantes, segun lo demuestra su carta al general Rosecranz, de que ya se ha hecho mencion.

Como quiera que sea, despues de estas manifestaciones y al negar el Sr. Romero que incluyó é intentó incluir tales reclamaciones en el arreglo que pretendia y que consiguió de los Estados Unidos por medio del tratado, confiesa la mala fé que lo guiaba, y en la que no quiero ni pensar.

Por consiguiente, hemos aclarado este punto en el desarrollo de la cuestion. Ambos gobiernos tenian conocimiento de la existencia de reclamaciones procedentes de deudas, que tenian contra México los ciudadanos de los Estados Unidos: ambos plenipotenciarios deseaban incluirlas en la convencion que al efecto se celebró y tenemos por escrito las declaraciones explícitas que uno de ellos

hizo despues, diciendo que «afortunadamente se habian puesto de acuerdo sobre el particular.»

Despues de todo esto, creo que estamos exentos de todo peligro al deducir que las partes no habian asistido de su primer método de arreglar completa y finalmente todas las reclamaciones por medio de un tratado y que dieron el lenguaje de la convencion la misma interpretacion que á la de 1839, sabiendo ademas que esta habia sido adoptada por los cuatro comisionados y el árbitro.

Si la práctica de los gobiernos en sus relaciones diplomáticas con refererencia á las reclamaciones de sus ciudadanos, fundadas en contratos, fué un hecho material en esta discusion, no seria difícil poner algunos ejemplos de interposicion diplomática en favor de reclamaciones por contratos, siempre que el derecho de los gobiernos para interponerse de esa manera no pueda ponerse en duda, «por apoyarse en fundamentos incuestionables.» (Phillimore, vol 2º, cap. 3º, pág. 9).

Lord Palmerston reclamaba el derecho de interposicion en tales casos (ib. pág. 10) y el gobierno británico ha intervenido en casos semejantes contra el gobierno mexicano. (Véase Mr. Packenham al Sr. Gonzalez. Documentos de Estado, británicos y extranjeros, 186-940, pág. 976 y siguientes.)

Los plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y España que firmaron en Lóndres el tratado de 31 de Octubre de 1861, acordaron sostener las deudas de sus súbditos contra México.

De la misma manera, el gobierno de los Estados Unidos ha presentado proteccion diplomática á los contratos hechos con México. (Véase el despacho de Mr. Webster,

de 24 de Agosto de 1850 al ministro de los Estados-Unidos en México. Doc. 1.<sup>o</sup>—32.<sup>a</sup> seccion del Congreso, núm. 97, citada por Mr. Asthon en su alegato impreso presentado en el caso del Banco de Hartford contra México, pág. 25).

Pero nos hemos extraviado de la investigacion. La cuestion precisa y rigurosa es: ¿cuál ha sido la práctica y política de los Estados-Unidos y México al convenir mutuamente el arreglo de sus reclamaciones por medio de una convencion? La contestacion á esto es oportuna é instructiva, (relevancy and instruction).

Aquí podria dar término á lo que tenia que decir sobre la materia, pero desde que comencé esta mañana á escribir esta opinion, he advertido un hecho que parece resolver y poner fin á la controversia de si nuestra convencion comprende las reclamaciones fundadas en contratos, para cuyo arreglo estamos autorizados segun el deseo de las partes contratantes.

Este hecho es el cange formal de las ratificaciones de la nueva convencion que prorroga nuestros trabajos con otras diversas estipulaciones.

El art. 3.<sup>o</sup> de dicha convencion firmada en Washington en 20 de Noviembre de 1874, y cuyas ratificaciones se cangearon el 28 de Enero de 1875, contiene la estipulacion siguiente:

«Todas las reclamaciones que han sido sentenciadas por los comisionados ó por el árbitro hasta la presente fecha, ó que sean sentenciadas ántes del cange de las ratificaciones de esta convencion, serán consideradas desde la fecha de ese cange, como definitivamente resueltas, y se consi-

derarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles.»

En seguida se procede á determinar en ese artículo la manera de hacer el pago de las cantidades concedidas y que se concedan ántes del cange de las ratificaciones de la próroga de la convencion.

Las decisiones de los comisionados y del árbitro aceptadas de esa manera por ambos gobiernos, y declaradas como *decisivas*, quedan, por este hecho, fuera de nuestro registro. Como lo he demostrado, estas decisiones explican que la comision tiene facultad para investigar y decidir reclamaciones fundadas en contratos.

Las decisiones por deudas provenientes de contratos, aceptadas de esa manera y declaradas como finales, habian recaido, al ménos, en aquella fecha sobre los casos siguientes:

Mannasse y C<sup>as</sup>, contra México.

Iturria idem idem.

Apoderados de Moses idem idem.

Newton, idem idem.

Morril, idem idem.

La primera de estas reclamaciones pertenecia á la clase de las presentadas por deudas contraidas por el general Vega, quedando el resto de ellas en el registro.

Ademas, los gobiernos, con pleno conocimiento de estos hechos, convienen en prorogar la convencion, aceptando aquellas decisiones y declarándolas finales. Por consiguiente se aprobó y adoptó la interpretacion dada al tratado per los comisionados y el árbitro.

Despues de esto, ninguna de las partes puede decir á la comision que no tiene jurisdiccion para conocer de reclamaciones por deudas.

No podemos deducir de esto que habiendo ratificado los gobiernos la declaratoria de la jurisdiccion de este tribunal en casos decididos ántes, pretendan negarla en los que quedan pendientes, ó que habiendo admitido un fallo pronunciado en favor de uno de los acreedores de México, á quien se le debia por contratos celebrados con Vega, quieran negar la autoridad de la comision para dar sus decisiones en favor de otros acreedores que tienen reclamaciones provenientes de contratos con el mismo Vega. Esto no seria justo.

Ni México ni los Estados-Unidos pueden sostener en lo futuro que las reclamaciones por deudas provenientes de contratos, no están nulificadas para siempre, segun el artículo 5º del tratado hasta el 1º de Febrero de 1869, así como lo están las que se presentaron en virtud de convenciones anteriores, hasta el 2 de Febrero de 1848.

Ademas, esta comision ha decidido y desechado numerosos casos fundados en contratos, la mayor parte de los que se encuentran registrados, y el artículo 3º de la próroga previene que todas esas reclamaciones «serán consideradas desde la fecha del cange como definitivamente resueltas y se considerarán y tratarán como finalmente arregladas y en lo futuro inadmisibles.»

Despues de esto, ¿es posible sostener (si el Arbitro sostiene que la convencion no conferia ni confiere jurisdiccion á este tribunal respecto de reclamaciones por contratos) que el artículo 5º y su enmienda no nulifican los casos de la misma especie, ya desechados tales como el número 491 de Woodhouse y el 57 de Sloo?

No comprendo el beneficio que pueda resultar á cualquier país al revivir estas reclamaciones, ó al mantener vivas todas aquellas de que tenemos noticia, y aun las que no se han presentado, cuando por el contrario, quedarían todas resueltas definitivamente, conforme al artículo 5º de la convencion original y al 3º de la próroga, de 20 de Noviembre de 1874.

Tal arreglo final y definitivo, seria de importancia, porque seria perfecto; de esa manera se lograria el objeto que se han propuesto los gobiernos en el preámbulo de la convencion; y allanando las reclamaciones y quejas á que en él se hace referencia las que jamas podrian arreglarse de otra manera, se obtendrá la continuacion de la paz y se logrará el aumento de los sentimientos amistosos entre las dos Repúblicas.

Para obtener un arreglo completo y para ensanchar en consecuencia, las relaciones amistosas y asegurar una paz duradera, ambas Repúblicas han hecho constantes y repetidos esfuerzos y si no pueden obtener las ventajas permanentes que se proponian por medio de la convencion y sus enmiendas, me atrevo á decir que la responsabilidad recaerá sobre esta comision.

Mi decision en este caso es que Treadwell y C<sup>a</sup> tienen derecho á una indemnizacion de la misma manera que

Mannasse y C<sup>a</sup>. por las deudas que reclama, con interes simple. Me opongo enteramente á conceder los intereses usurarios que se reclaman tanto mas cuanto que me rehusé á darlos á Mannasse y C<sup>a</sup> no obstante de que habia un contrato escrito sobre el particular. Nunca los he creido ni los creo equitativos y pienso como el Dr. Lieber que nuestro tribunal debe tener siempre por guía la equidad.

No veo la importancia que pueda tener el hecho de si el general Vega y otros agentes de México se excedieron ó no en el ejercicio de su autoridad. Los efectos fueron entregados y recibidos por el gobierno mexicano, quien hizo uso de ellos.

Mi decision es que el gobierno de México pague al de los Estados-Unidos en beneficio de los reclamantes y en oro acuñado de estos últimos, las cantidades siguientes con interes al 6 por ciento al año, desde las diferentes fechas especificadas, hasta la conclusion de los trabajos de la comision las cuales corresponden á los créditos que tambien se mencionan, á saber:

Concedo \$6,240 con interes, como ántes se expresa desde el 1<sup>o</sup> de Mayo de 1860.—\$4,001 con interes desde la misma fecha.—\$34,920 81 con interes desde 31 de Diciembre de 1860, cuyas sumas han tomado su origen de los créditos siguientes: de uno de \$10,900 de 23 de Marzo de 1861 y de otro de \$7,552 88, de 9 de Mayo de 1861. Concedo, ademas, la cantidad \$3,260 15 con interes desde el 4 de Junio de 1861.

Tambien concedo la suma de \$52,775 con interes desde 4 de Mayo de 1864, en virtud de un crédito de 4 de

Junio de 1866, de \$2,828 46, y ademas la suma de..... \$19,680 con interes desde 15 de Julio de 1864 y la de \$25,000 con interes desde 5 de Julio de 1866, pertenecientes á un credito de \$11,358 19 de fecha 13 de Diciembre de 1866 y á otro de \$6,831 de 1<sup>o</sup> de Setiembre de 1867; así como la cantidad de \$100 en moneda corriente de los Estados-Unidos por gastos de impresion, pruebas &c., &c.

(Firmado).—*W. H. Wadsworth.*

«Diario Oficial»—Número 60.—Febrero 29 de 1876

## NUMERO 113.

## COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

*Núm. 431.—Herederos de D. Witt, contra México.—Adicion al alegato por la defensa ante el honorable árbitro.*

Los comisionados han emitido opiniones adicionales sobre este caso en que se sometió al árbitro la cuestion de competencia de la comision para examinar y decidir reclamaciones por alegada falta de cumplimiento de contrato.

El comisionado de los Estados-Unidos ha expuesto extensamente los fundamentos de su opinion afirmativa en el caso de Treadwell.

Si el que suscribe se propusiera refutar esa extensa opinion párrafo por párrafo, tendria que hacer sumamente difuso este alegato ocupando tal vez sin necesidad la atencion del honorable árbitro quien, si no se equivoca el agente de México ha resuelto ya la cuestion que hoy se